

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de marzo de 2023. A despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 376

Radicación 2022-0596

Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandante en demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida el señor **PAOLO FERRERO**, contra la señora **JEANETTE CECILIA RENDON SABOGAL**, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

No obstante que en relación con el punto tercero de la providencia que inadmitiera la demanda, insiste en traer los correos electrónicos de los hijos de la demandada, lo que es inadmisibile, en tanto no sirven como canal para notificar a aquella, como en todo caso suministra la dirección electrónica de la señora JEANNETTE CECILIA RENDON SABOGAL, se tiene por subsanada la demanda, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

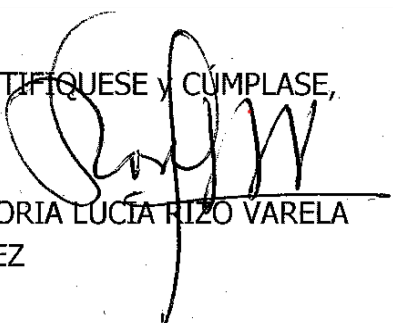
Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **PAOLO FERRERO**, mayor de edad y domiciliado en Cali, contra la señora **JEANETTE CECILIA RENDON SABOGAL**, mayor de edad y cuyo domicilio desconoce.

SEGUNDO: **ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL** de la demandada, JEANETTE CECILIA RENDON SABOGAL, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., caso en el cual **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **veinte (20) días para contestar la demanda**, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora que, la notificación por medio electrónico, **deberá previamente dar estricto** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 057

Fecha: Abril 11/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario:

Prv/Djsfo.